



Página 1 de 6

"Por la cual se declara caducidad de la facultad sancionatoria y se dictan otras disposiciones"

El Director General de la CAS, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las otorgadas por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y Acuerdo CAS No. 00344 de diciembre 15 de 2017:

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 01795 del 18 de noviembre de 1999, la Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS, otorgó Licencia Ambiental Única, para la construcción del matadero municipal de El Carmen de Chucurí y se aprobó el Plan de Manejo Ambiental, contenido en el estudio de Impacto Ambiental.

Que mediante Resolución No. 004282 del 09 de diciembre de 2003, se inició investigación administrativa en contra el municipio de El Carmen de Chucurí y se formuló cargos por haber incumplido las obligaciones del Artículo Primero de la Resolución 01795 del 18 de noviembre de 1999 y por incumplimiento de los mínimos requisitos sanitarios contemplados en la Ley 9 de 1979.

Con el fin de hacer seguimiento al presente asunto, la Subdirectora de Autoridad Ambiental, ordenó visita de inspección ocular a la PBA, de la cual se emitió el concepto técnico No. 01150 del 15 de mayo de 2018, el cual conceptúa que se debe archivar el proceso sancionatorio ya que no se evidenció afectación reciente a los recursos naturales así como el archivo de las diligencias administrativas obrantes dentro del expediente por el cierre ordenado por el INVIMA desde el mes de abril de 2017.

Que la Subdirectora de Autoridad Ambiental, ordenó la revisión documental del expediente 66081-00405-1996, con la finalidad de verificar su estado actual, y determinar la procedibilidad con el mismo.

CONSIDERACIONES

Una vez realizada la revisión al expediente No. 66081-00405-1996, se tiene la Resolución No. 004282 del 09 de diciembre de 2003, por el cual se inicia investigación administrativa y se formuló cargos en contra del Municipio de El Carmen de Chucurí, investigación que a la fecha no se encuentra resuelta por lo que es pertinente analizar la procedencia de la caducidad conforme a lo siguiente:

DEL FENÓMENO DE CADUCIDAD

La figura de caducidad tiene por objeto fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general, pues, la expiración del plazo fijado en la ley da lugar al fenecimiento del derecho de acción. Entonces, si respecto del ciudadano, la inactividad para reclamar del Estado determinado derecho, trae como inexorable consecuencia la extinción de la acción, de igual manera la administración dentro del término legal, debe ejercer la acción sancionatoria tendiente demostrar la responsabilidad del administrado mediante una decisión en firme, so pena de extinguirse el derecho a imponer la sanción.

La Corte Constitucional a través de la sentencia C-401 de 2010, señala:



(cas.gov.co

SOCORRO

contactenos@cas nov co

Calle 16 Nº 12-36 Barrio Centro PBX:(607)7249729 Ext.2001-2002 Celular:(310) 6807295 contactenos@cas.gov.co VÉLEZ

BUCARAMANGA Calle 36 N° 26-48 Edificio Sura Oficina 303 Int 110 PBX:(607)7249729

Ext.4001-4002 Celular: (310)8157695 casbucaramanga@cas.gov.co BARRANCABERMEJA Calle 48 con Cra 28 Esquina Barrio Palmira PBX:(607)7249729 Ext.5001-5002

MÁLAGA Carrera 9 Nº 11-41 Barrio Centro PBX (607)7249729 Ext.6001-6002 Celular: (310)2742600

malaga@cas.gov.co

cas.gov.c











OF.PRINCIPAL- SAN GIL

Carrera 12 Nº 9-06

Carrera 6 Nº 9-14



Página 2 de 6

"La caducidad es una institución jurídico procesal a través de la cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia, y su fundamento se halla en la necesidad que tiene el conglomerado social "(...) de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico.

(...) de forma tal que la potestad sancionatoria no quede indefinidamente abierta, y su limitación en el tiempo con el señalamiento de un plazo de caducidad para la misma, constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general, además de cumplir con el cometido de evitar la paralización del proceso administrativo y, por ende, garantizar la eficiencia de la administración." Negrilla fuera de texto.

La caducidad ha sido definida como un fenómeno jurídico que limita el tiempo, el ejercicio de una acción independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo, su verificación resulta simple, pues el 'termino no se interrumpe, ni se prorroga y es la ley quien precisa el termino final e invariable.

En relación al seguimiento de los principios constitucionales también manifestó el Consejo de Estado en concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del 25 de mayo de 2005, radicado 1632, que la limitación en el tiempo de la facultad sancionatoria constituye una garantía procesal como derecho fundamental de individuo, así:

"Dado que el término de caducidad de la acción del Estado para ejercer la potestad sancionadora está instituido con el fin de garantizar la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y de los derechos fundamentales del individuo procesalmente vinculado a una investigación, en opinión de la Sala, la administración con fundamento en el artículo 4º de la Carta, debe inaplicar parcialmente por inconstitucionales los artículos 76 y 81 de los decretos 1556 y 1557 de 1998 respectivamente, en la parte relativa a la consagración del fenómeno de interrupción de la caducidad, en tanto amenazan o vulneran los derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de defensa que informan los procesos sancionatorios en materia de transporte, al extender en forma indebida el término de caducidad fijado en la ley." Negrilla fuera de texto.

Por otra parte, en relación a la contabilización del término, en materia ambiental puede deferirse que el término de caducidad se contabiliza partiendo de la fecha de ocurrencia de los hechos que dan lugar a la correspondiente investigación y sanción, o a partir de la fecha en que la entidad tuvo conocimiento de los mismos, o para el caso de la continuidad de los daños, desde que cese el daño o desde que se evidencia por última vez.

DEL FENÓMENO DE CADUCIDAD EN MATERIA SANCIONATORIA

En materia ambiental, antes de la entrada en vigencia de la Ley 1333 de 2009, la cual se dio el 21 de julio de 2009, el régimen procesal sancionatorio estaba previsto, fundamentalmente en el Decreto 1594 de 1984. Sin embargo, esta norma no contemplaba un término de caducidad especial en materia ambiental, por lo que debía remitirse a la caducidad general establecida en

contactenos@cas.gov.co



cas.gov.c













OF.PRINCIPAL- SAN GIL

Carrera 12 Nº 9-06

Barrio La Playa

PBX:(607) 7249729

Celular:(311)2039075

contactenos@cas.gov.co

cas.gov.co

SOCORRO Calle 16 Nº 12-36 Barrio Centro

Ext.2001-2002 Celular:(310) 6807295 socorro@cas.gov.co



Carrera 6 Nº 9-14 Barrio Aquileo Parra PBX (607)7249729 Ext.3001-3002 Celular:(310)8157697 velez@cas.gov.co

VÉLEZ

BUCARAMANGA Calle 36 N° 26-48 Edificio Sura Oficina 303 Int 110 PBX:(607)7249729 Ext.4001-4002 Celular:(310)8157695

casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA Calle 48 con Cra 28 Esquina Barrio Palmira PBX:(607)7249729 Ext.5001-5002 Celular (310)8157696

mares@cas.gov.co

(III) Línea Gratuita 01 8000 917600

MÁLAGA Carrera 9 Nº 11-41 Barrio Centro PBX:(607)7249729 Ext.6001-6002 Celular: (310)2742600 malaga@cas.gov.co





Página 3 de 6

el Código Contencioso Administrativo para la facultad sancionatoria de las autoridades1. El artículo 38 del decreto 01 de 1984 señalaba que:

Artículo 38. Caducidad respecto de las sanciones. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducan a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas.

En contraluz de la norma anterior, el artículo 10 de la ley 1333 de 2009 señala que:

Artículo 10. Caducidad de la acción. La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.

No obstante, este término solo es aplicable para los procedimientos que a la fecha de entrada en vigencia de la ley 1333 de 2009, esto es el 21 de julio de 2009, las investigaciones contaran con formulación de cargos. Lo anterior conforme al artículo 64 de la ley 1333 de 2009.

DE LA CADUCIDAD EN EL CASO EN CONCRETO

En el caso de estudio, se tiene que mediante Resolución No. 004282 del 09 de diciembre de 2003, se aperturó investigación y se formuló cargos en contra del municipio de El Carmen de Chucurí y a la fecha no se ha determinado la responsabilidad del investigado; bajo este panorama se tiene que para el 21 de julio de 2009, fecha de entrada en vigencia de la ley 1333 de 2009 junto con el termino de caducidad de 20 años señalado en el artículo 10 de la citada norma, esta Autoridad Ambiental ya había iniciado y formulado cargos contra del citado ente territorial, por lo que el término de caducidad aplicable es el del artículo 38 del Decreto 01 de 1984, ya que el artículo 64 de la ley 1333 de 2009 señala que:

Artículo 64. Transición de procedimientos. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.

En ese sentido el termino de caducidad de la investigación iniciada mediante Resolución No. 004282 del 09 de diciembre de 2003, es de tres (3) años contados a partir de los hechos objeto de infracción, que para el caso fueron conocidos por esta Autoridad Ambiental el día 04 de agosto de 2003. En consecuencia, se configuró el fenómeno de caducidad de la facultad sancionatoria de los hechos investigados en la investigación aperturada mediante Resolución No. 004282 del 09 de diciembre de 2003, por lo que se declarará la operancia del fenómeno de caducidad.

Ahora, por tratarse de una investigación administrativa iniciada en vigencia del Decreto 01 de 1984, los medios de notificaciones y términos para interponer recursos son los de éste en concordancia con el artículo 308 de la ley 1437 de 2011, la cual cita:

¹ Sentencia C-401 de 2010.



SOCORRO Barrio Centro

Celular: (311)2039075 contactenos@cas.gov.co

OF.PRINCIPAL- SAN GIL

Carrera 12 N° 9-06

Barrio La Plava

PBX:(607) 7249729

Calle 16 Nº 12-36 PBX:(607)7249729 Ext.2001-2002 Celular:(310) 6807295

socorro@cas.gov.co



Carrera 6 Nº 9-14

Barrio Aquileo Parra

PBX:(607)7249729

Ext.3001-3002

Celular:(310)8157697

velez@cas.gov.co



PBX:(607)7249729 Ext.4001-4002 Celular:(310)8157695

casbucaramanga@cas.gov.co

Calle 48 con Cra 28 Esquina Barrio Palmira PBX:(607)7249729 Ext.5001-5002 Celular:(310)8157696 mares@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA

MÁLAGA Carrera 9 Nº 11-41 Barrio Centro PBX:(607)7249729 Ext.6001-6002 Celular:(310)2742600 malaga@cas.gov.co





















Página 4 de 6

Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este código solo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

De conformidad con lo anteriormente mencionado se surtirán las notificaciones conforme al Decreto 01 de 1984.

Como consecuencia de lo anterior, habida cuenta de que la declaratoria de caducidad comporta la terminación de la actuación administrativa y teniendo en cuenta que el procedimiento especial sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009, no dispuso en particular sobre el Archivo de las diligencias cuando quiera que se han culminado la totalidad de las actuaciones que se deben realizar dentro del Proceso Sancionatorio, es necesario acudir a lo establecido en los artículos 47 a 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Procedimiento sancionatorio administrativo). sin embargo, dichas disposiciones tampoco definen el Procedimiento a seguir para efectos de proceder al archivo de las diligencias en el estado antes indicado.

De acuerdo con lo anterior, ante falta de regulación expresa en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sobre la misma materia, debemos dar aplicación al Artículo 306 Ibidem, el cual precisa que en los aspectos no los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo anteriormente examinado, es procedente darle aplicación a lo previsto en el artículo 122 del Código General del Proceso, que establece: "El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

En este sentido, se procederá a ordenar el archivo del expediente, teniendo en cuenta el concepto técnico No. 01150 del 15 de mayo de 2018, el cual conceptúa que se debe archivar el proceso sancionatorio por la no evidencia de afectación reciente a los recursos naturales y el archivo de las diligencias administrativas obrantes dentro del expediente por el cierre de la PBA desde el mes de abril de 2017. Además que el expediente No. 0597-2000 que corresponde al mismo asunto del expediente 0405 -1996 ya fue archivado mediante la Resolución RMS No. 142 de 05 de agosto de 2022.

















cas.gov.co

SOCORRO Calle 16 N° 12-36 Barrio Centro PBX:(607)7249729

Ext.2001-2002 Celular: (310) 6807295 socorro@cas.gov.co

contactenos@cas.gov.co



VÉLEZ

Carrera 6 Nº 9-14 Barrio Aquileo Parra PBX:(607)7249729 Ext.3001-3002

Edificio Sura Oficina 303 Int 110 PBX:(607)7249729 Ext.4001-4002

BARRANCABERMEJA Calle 48 con Cra 28 Esquina Barrio Palmira PBX:(607)7249729 Ext.5001-5002 Celular: (310)8157696

mares@cas.gov.co

MÁLAGA Carrera 9 Nº 11-41 Barrio Centro PBX:(607)7249729 Ext.6001-6002 Celular:(310)2742600 malaga@cas.gov.co

OF.PRINCIPAL- SAN GIL Carrera 12 Nº 9-06 Barrio La Playa PBX:(607) 7249729

Celular:/311)2039075 contactenos@cas.gov.co Celular:(310)8157697 velez@cas.gov.co

Celular:(310)8157695 casbucaramanga@cas.gov.co

Calle 36 N° 26-48





Página 5 de 6

El artículo 31 numeral 2 de la ley 99 de 1993, le señaló a las corporaciones autónomas regionales, la función de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el ministerio del medio ambiente.

Que con fundamento en el artículo 31 numeral 12 de la ley 99 de 1993, corresponde a la corporación autónoma regional de Santander CAS ejercer las funciones de evaluación control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, el aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovable e impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

En mérito de lo expuesto, el director general de la Corporación Autónoma Regional de Santander C.A.S., en uso de sus funciones y atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria de la investigación administrativa de carácter ambiental iniciada mediante Resolución No. 004282 del 09 de diciembre de 2003, en contra del municipio El Carmen de Chucurí identificado con el NIT No. 890.270.859-6, la cual reposa dentro del expediente 66081-00405-1996.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar el archivo de las actuaciones administrativas que conforman el expediente 66081-00405-1996, cuyo asunto es Licencia Ambiental Construcción PBA Municipal; una vez quede en firme el presente acto administrativo, cancélese el número de radicado del mismo definitivamente, dejando las respectivas constancias en los libros de radicación y base de datos de la Corporación. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con el artículo 44 del Decreto 01 de 1984 notifíquese el contenido de la presente Providencia al municipio El Carmen de Chucurí, a través de su representante legal o quien haga sus veces, quien puede ser ubicado en la dirección: Cra 3 # 4-30 Parque Principal, o al correo electrónico, notificacionjudicial@elcarmen-santander.gov.co y a los abonados telefónicos 3132093024 y 3132089191, haciéndose entrega de una copia para su conocimiento, dejando la respectiva constancia en el expediente.

Parágrafo: De no ser posible la notificación personal, se deberá proceder de conformidad a lo dispuesto en el artículo 45 del decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase copia de la presente providencia a la Secretaría General de esta Corporación para que sea publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 999 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Remítase copia del presente acto administrativo al Procurador Agrario y Ambiental de Bucaramanga para su conocimiento y demás fines pertinentes.















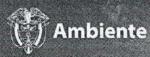




VÉLEZ

BUCARAMANGA







Página 6 de 6

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Santander- CAS, del cual podrá hacer uso dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con el Decreto 01 de 1984.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

RAUL DURÁN PARRA Director General - CAS

	Nombre	Firma
		Filma
Proyectó	Abg. José Gabriel Giratá Pico	autor mens
Revisó	Dr. Leyman Fernando Espinosa Cogollo	Chungaraghan
	Dra. Adriana Alicia Díaz Gómez	
Vo. Bo. DGL	Dr. Fabian Mauricio Castellanos García	2.18
	Dr. Angel David Gualdrón Santos	7//















cas.gov.co

SOCORRO Calle 16 Nº 12-36 Barrio Centro PBX:(607)7249729

Ext.2001-2002 Celular:(310) 6807295 socorro@cas.gov.co



contactenos@cas.gov.co



(III) Línea Gratuita 01 8000 917600

VÉLEZ

Carrera 6 Nº 9-14 Barrio Aquileo Parra PBX:(607)7249729 Ext.3001-3002 Celular:(310)8157697

velez@cas.gov.co

BUCARAMANGA Calle 36 N° 26-48 Edificio Sura Oficina 303 Int 110 PBX:(607)7249729 Ext.4001-4002 Celular:(310)8157695

casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA Calle 48 con Cra 28 Esquina Barrio Palmira PBX:(607)7249729 Ext.5001-5002 Celular:(310)8157696

mares@cas.gov.co

MÁLAGA Carrera 9 Nº 11-41 Barrio Centro PBX:(607)7249729 Ext.6001-6002 Celular:(310)2742600 malaga@cas.gov.co

Carrera 12 N° 9-06

Barrio La Playa